



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

CRET-250-2010  
Quito, julio 08 de 2010



# Trámite **37799**

Código validación **NADDDXX5GL**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 08-Jul-2010 17:07

Numeración documento cret-250-2010

Fecha oficio 08-Jul-2010

Remiteante VELASCO FRANCISCO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/zdis/estadoTramite.jsf>

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva,  
Presidente de la Asamblea Nacional.  
En su despacho.-

*Anexo: 38 Fojas*

Señor Presidente:

Adjunto al presente el informe para primer debate, aprobado por mayoría, del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Monetario Interno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Lcdo. Francisco Velasco Andrade  
PRESIDENTE  
Comisión Especializada del Régimen  
Económico y Tributario y su Regulación y Control

SM/AGA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE  
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

**Comisión No. 3**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN  
ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 8 de julio de 2010

**OBJETO:**

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno calificado por el Presidente de la República con el carácter de económico urgente, y que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

**ANTECEDENTES:**

- Mediante Memorando No. SAN-2010-916 con fecha 29 de junio de 2010, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio del trámite con fecha 29 de junio de 2010 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno calificado por el Presidente de la República con el carácter de económico urgente.
- La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control avocó conocimiento de la designación del mencionado Proyecto de Ley en la sesión número 48 del 30 de junio de 2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el Proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjunto el proyecto de ley. Por correo común se envió también la propuesta a distintos sectores e instituciones, entre ellas: Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC), la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador AIHE, Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas, Petróleos y Ambiental, Facultad de Geología y Petróleos de la Escuela Politécnica Nacional, OCP Ecuador S.A., EP PETROECUADOR, AGIP ECUADOR S.A., EXXON - MOBIL S.A.
- La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, dentro del proceso de debate, recibió en Sesiones de Comisión a: el 30 de junio de 2010, economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, al doctor Andrés Donoso, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Recursos No Renovables, por delegación del Ministro, al ingeniero Jorge Pareja Cucalón Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC); el 5 de julio de 2010, al economista Wilson Pástor Ministro de Recursos No Renovables, al ingeniero José Luis Ziritt, Presidente Ejecutivo de la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador AIHE, al ingeniero Jorge Pareja Cucalón, Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana (FOPEC) y al ingeniero Gustavo Pinto Arteaga, Presidente del Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas, Petróleos y Ambiental.
- El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno calificado por el Presidente de la República con el carácter de económico urgente, e Informe para Primer Debate fue tratado, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en las sesiones de los días: 30 de junio de 2010, y 5, 7 y 8 de julio de 2010.

**ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:**

El proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional con el carácter de económico urgente tiene tres objetivos primordiales: Reformar la estructura institucional del sector hidrocarburífero, en sus aspectos esenciales, Viabilizar el nuevo modelo de contrato de prestación de servicios, e; Introducir reformas complementarias para el marco



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

regulatorio.

En relación a la reforma de la estructura institucional del sector hidrocarburífero, esta consiste en que el Ministerio Sectorial será el que ejecute las políticas y es el ente rector en materia hidrocarburífera. Se crea la Secretaría de Hidrocarburos, quien será la encargada de la administración y el control de las áreas y de los contratos de operación. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, es quien realiza el control y la fiscalización de las actividades hidrocarburíferas en lugar de la actual Dirección Nacional de Hidrocarburos DNH que desaparece. Las operadoras de la exploración, explotación, industrialización y comercialización podrán ser empresas Públicas, Mixtas y Privadas. Se establece que las adjudicaciones las realizará el Ministerio Sectorial a través del Comité de Adjudicaciones.

Para viabilizar un nuevo modelo de contrato de prestación de servicios, éstos se firmarán con la Secretaría de Hidrocarburos y podrán ser por exploración y/o explotación. Para estos contratos se determina el pago de una tarifa por servicio independiente del precio del petróleo que incluye la amortización de la inversión, los costos y gastos, y una utilidad razonable en relación al riesgo incurrido. Podría existir una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades que busquen impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas que mejoren la producción existente. Se incluye un margen de soberanía para el Estado del 25% de los ingresos brutos de la actividad. Adicionalmente se incluye la obligatoriedad del cumplimiento de las inversiones comprometidas mediante la presentación de garantías.

Las reformas complementarias para el marco regulatorio incluyen cambios en el porcentaje de la distribución de utilidades a trabajadores y a proyectos de inversión social mediante los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Introduce como causal de caducidad de contrato cuando se produzcan daños al medio ambiente y que estos no sean reparados y se aclara la posibilidad de sancionar por infracciones tributarias.

Las reformas a la Ley del Régimen Tributario Interno buscan ajustar la normativa tributaria al nuevo modelo de contrato por servicios, establece un régimen común de impuesto a la renta del 25% para los contratos de prestación de servicios. En relación con las deducciones se incluyen como deducibles a los servicios y técnicos y administración, y se excluyen los gastos financieros y de transporte por oleoducto como deducibles. En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

con las ganancias originadas en otro.

Se introducen cinco transitorias, una de las cuales mantiene el régimen tributario del contrato de AGIP OIL ECUADOR BV hasta que renegocie en los términos de los nuevos contratos de prestación de servicios. En las siguientes transitorias se establece un plazo para su renegociación, 120 días para los contratos de participación y de prestación de servicios y de 180 días para los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios. Adicionalmente se define a la Secretaría de Hidrocarburos como la administradora de todos los contratos que los administraba Petroecuador. Se determina que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, y por último, se autoriza al Ministerio que hasta que se expida el reglamento a la Ley, sea este quien expida las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

**Criterios sobre el Proyecto de Ley.**

**Comparecencia de Carlos Marx Carrasco.**

El Economista Carlos Marx Carrasco Director General del Servicio de Rentas Internas empezó su exposición mostrando la evolución de la carga tributaria de las compañías privadas que mantienen contratos para la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, expresando que su punto más bajo fue en el año 2002 con 2,5% y el más alto de 9,91% en el 2005. Adicionalmente explica los efectos de la Ley 42 y la caducidad de Oxy en la recaudación del Impuesto a la Renta. Adicionalmente expresó que se han establecido una cantidad significativa de glosas por impuesto a la renta a las compañías privadas que mantienen contratos para la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, no es que estas glosas fueron determinadas en el 2000 al 2006 sino por el año 2000, la mayoría de ellas fueron establecidas por la actual administración tributaria, un total de 1184 millones de dólares.

Explicó que el proyecto de reforma al Régimen tributario Interno es concreto y se refirió particularmente a 5 cambios. La tarifa de 25% para el impuesto a la renta para las empresas que tienen contratos de prestación de servicios. El límite para la deducción de los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por partes relacionadas. El paso de la tarifa del 44% al 25% para los contratos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

prestación de servicios. La no deducción de los gastos financieros ni de los costos por transporte del crudo. No se permitirán compensar los ingresos y los gastos de diferentes contratos petroleros. Se elimina los artículos 91, 92, 93, 94 y 95, los dos primeros hablan de ingresos gravables y liquidación del impuesto a la renta cuando existe reembolso, obviamente ahora no cabe el reembolso porque es distinto el modelo contractual. Los artículos 93, 94 y 95 hablan del gravamen a la actividad petrolera y que es un gravamen prácticamente irrelevante. Y finalmente la disposición transitoria quinta mantiene el régimen tributario para la empresa AGIP OIL que tiene un contrato de prestación de servicios.

**Comparecencia de Jorge Pareja Cucalón.**

El Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana, expresó que están trabajando en un proyecto de reforma a la Ley de hidrocarburos y están analizando los efectos financieros del proyecto presentado por el Ejecutivo del que opinan no acata lo dispuesto por la Constitución en los artículos 213, 313, 315, 316, 317 y 408, lo que le da una debilidad a la Ley frente a futuros pedidos de inconstitucionalidad. En cuanto a la creación de la nueva Agencia de Regulación, cree que es un cambio cosmético porque únicamente es el cambio de nombre de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Son buenos los cambios en las responsabilidades de Petroecuador al ya no negociar los contratos y enfocarse a lo que debería hacer: exploración, explotación, transporte y negociación, la única observación es que los funcionarios podrán pasar si cumplen los parámetros lo que puede implicar una salida de ese personal e incrementar el desempleo.

La preocupación del Foro está en la liberación para la adjudicación a empresas estatales, ya que no debería existir diferenciación entre empresas públicas y privadas, y que todo proceso debe sujetarse un proceso internacional de adjudicación transparente. El concepto de la utilidad razonable es subjetivo ya que está en función de varios factores. Es complicado saber la tarifa a cancelar en función de las características de cada campo. Se deben realizar auditorías para verificar que no se incremente el costo actual antes de la negociación de los contratos. Opina que la Ley obedece a circunstancias coyunturales y no de Largo Plazo. Dice que existen contratos a diferentes plazos y algunos de esos vencen en el mediano plazo, y que el renegociarlos podría implicar que el Estado terminando pagando por cosas que serán gratis en el mediano plazo.

La rebaja en el porcentaje de participación de empleados ayudar a mejorar el deformado mercado laboral en el sector hidrocarburífero. Adicionalmente comentó que al momento no realizan el cálculo para determinar si los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ingresos del Estado son mayores o menores bajo la aplicación de este proyecto de Ley. Termina su intervención reiterando que la Constitución debe ser respetada.

**Comparecencia de Andrés Donoso.**

El Doctor Andrés Donoso, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, explicó que los objetivos de la reforma que son: Reformar la estructura institucional del sector hidrocarburífero, en sus aspectos esenciales. Viabilizar el nuevo modelo de contrato de prestación de servicios. Introducir reformas complementarias para el marco regulatorio.

En lo referente a la nueva estructura recuerda que el Ministerio es el rector y el ejecutor de las políticas y se crea la Secretaría de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en lugar de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En relación con el nuevo modelo del contrato de prestación de servicios expresa que estos servicios serán a favor de la Secretaría de Hidrocarburos, que se abre la posibilidad a que sean de exploración y/o de explotación. Lo fundamental es el pago de una tarifa por servicios que incluya el pago de las inversiones, costos y gastos y una utilidad razonable en función del riesgo incurrido. Adicionalmente existirá una tarifa adicional para nuevas reservas y/o nuevas técnicas de recuperación. En lo referente a las reformas tributarias expresa que ya el economista Carrasco hizo una explicación de las mismas. Explica las reformas complementarias en lo referente a la participación de los trabajadores con un límite del 3% y la diferencia para proyectos de inversión social a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Se aclara la posibilidad de sancionar por infracciones reglamentarias y se introduce una causal de terminación por daños ambientales. En las disposiciones transitorias se establecen los plazos de 120 días para modificar contratos de participación y prestación de servicios y 180 días para modificar otras modalidades de contratos, en los que no exista acuerdo se darán por terminado los contratos.

**Comparecencia del Economista Wilson Pastor.**

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Wilson Pastor manifestó que este proyecto tiene el carácter de puntual y urgente, para evitar la caída de la producción petrolera del país. Aseveró que el proyecto busca el beneficio exclusivo del país, actuando y respetando de buena fe con las compañías que inviertan en el negocio petrolero.

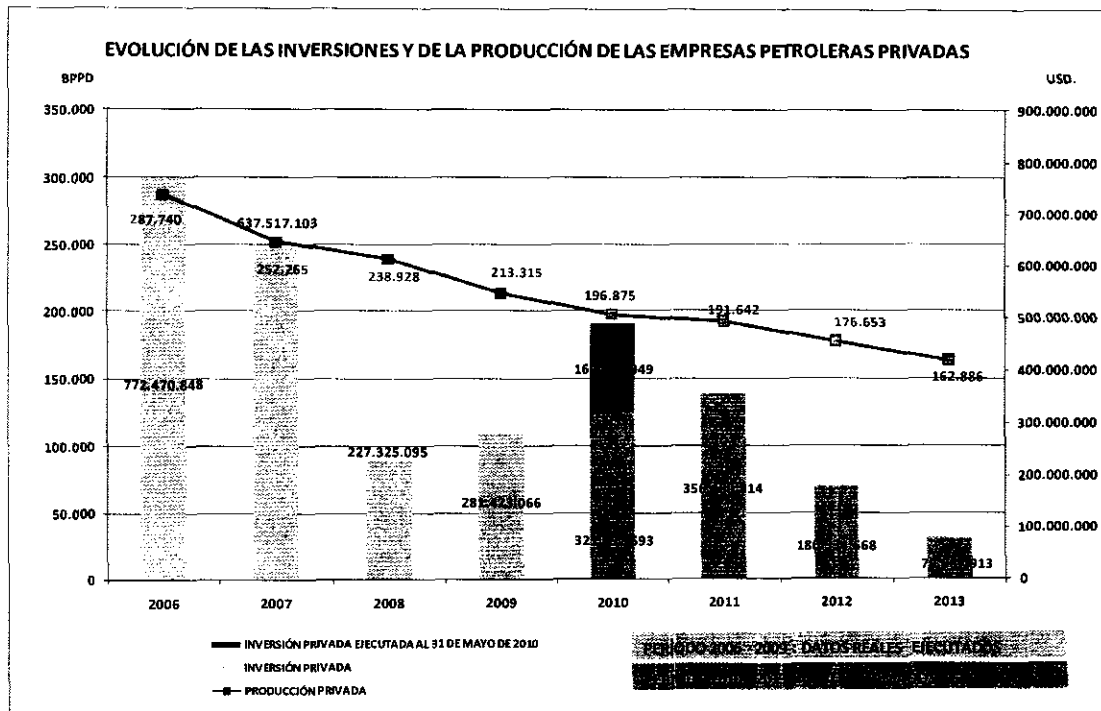
El proyecto de ley propone un procedimiento de negociación y un modelo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de tarifa de pago a la contratista por la prestación de los servicios de exploración y explotación de hidrocarburos que, en base a inversiones nuevas, propicie un incremento significativo de la producción; caso contrario, estimar el valor de pago por la liquidación del contrato.

El problema radica en la caída de la producción del sector privado desde el 2006. Esta caída va a continuar si no se toman medidas drásticas de este perfil de producción. Hay correlación entre caída de la producción y el monto de la inversión.



Fuente: Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Este escenario dramático es una de las razones por las que se debe hacer el cambio radical. Por lo tanto hay que cambiar las reglas del juego que permitan mejorar los ingresos del Estado y que las empresas inviertan mas y aumenten la producción.

El Estado necesita asegurar que las empresas realicen las inversiones necesarias para revertir en algo la declinación natural de los campos. Actualmente las empresas privadas no están realizando inversiones con capital fresco, ya que al estar los campos en período de cosecha, todos los flujos requeridos para las inversiones adicionales se obtienen de los mismos flujos de caja del negocio actual.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Aseveró también que, el proyecto propone una tarifa que respecto a la producción sin inversiones nuevas, cubra los costos operativos más una utilidad razonable sobre estos (entre 5% y 15% de honorario); y que con respecto a nuevas inversiones que incrementen la producción, la contratista obtendrá una rentabilidad razonable adicional.

Finalmente señaló que el proyecto busca que: i) el beneficio de los incrementos de precios sean capturados por el Gobierno y no por las empresas; ii) obliga a una mayor eficiencia de la empresa en término de costos y elimina el riesgo para el Estado; iii) simplicidad en el control de costos y en la administración del contrato; iv) la tarifa fija, unida al margen de soberanía protege al Estado de los precios bajos; v) se eliminan los falsos costos financieros y de apoyo de la casa matriz; vi) se obtienen mayores beneficios económicos para el Estado (\$550 MM por año) pues las tarifas negociadas son inferiores a las equivalentes actualmente; y vii) se garantiza un plan de inversiones que incremente la producción, que junto con los mayores beneficios económicos, constituyen los objetivos finales de estas reformas.

**Comparecencia del Ingeniero José Luis Ziritt**

El Ingeniero José Luis Ziritt, Presidente Ejecutivo de la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador AIHE, dentro de su intervención manifestó que es importante que se tengan en cuenta los plazos que establece el proyecto de ley, que no sean tan rígidos, además que se retire el daño al medio ambiente como causal de caducidad de los contratos, y que la reforma que se refiere al reparto de utilidades se circunscriba a los trabajadores de empresas de explotación hidrocarburíferas y no a todos los trabajadores del sector hidrocarburífero.

Para finalizar manifestó que, respecto a la fijación de tarifas, estas deben ser más flexibles a lo largo del tiempo, para hacerle frente al riesgo inherente a este tipo de negocios.

**Comparecencia del Ingeniero Gustavo Pinto Arteaga**

El Ingeniero Pinto, Presidente del Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas, Petróleos y Ambiental, manifestó que es de suma urgencia rehabilitar el sector hidrocarburífero y posibilitar la relación reserva producción y que el país tenga auténtica soberanía sobre sus recursos no renovables. Es importante que esta reforma tienda a incrementar este sector productivo y además debe garantizar que los campos llamados maduros se mantengan bajo la responsabilidad de la empresa estatales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ASAMBLEÍSTA PONENTE:**

Francisco Velasco Andrade



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN:

Lcdo. Francisco Velasco Andrade  
**PRESIDENTE**

Dr. Juan Carlos Cassinelli  
**Vicepresidente**

Dra Betty Amores  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Ing. Vanessa Fajardo  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Ing. Patricio Quevedo  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Ing. Silvia Kon  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Dr. Christian Viteri  
Alternó de la Asambleísta  
Viviana Bonilla  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Ec. Nicolás Lapentti  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Srta. Diana Alvarado  
Alternó del Asambleísta Luis Noboa  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Lcdo. Javier Lopez  
Alternó del Asambleísta  
Ramón Vicente Cedeño  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

Sr. Vicente Robalino  
Asambleísta alternó de  
Irina Cabezas  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sector hidrocarburífero ecuatoriano se encuentran regulado por la Ley de Hidrocarburos No. 1459, publicada en el Registro Oficial No. 322 del 1 de octubre de 1971; y, codificada mediante Decreto Supremo No. 2967 de 6 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, y sus posteriores reformas.

Desde el año 1971 hasta la presente fecha, se han producido cambios sustanciales en la vida social, económica y política del país, a lo que se ha sumado el extraordinario desarrollo científico y tecnológico. En este periodo, el petróleo como recurso natural agotable, no renovable y estratégico, se ha constituido en la principal fuente de ingresos estatales, cuyo manejo requiere la adopción de un marco jurídico e institucional, que acorde a la nueva Constitución de la República, permita un mayor control y participación del Estado ecuatoriano.

Las reformas previamente realizadas a la Ley de Hidrocarburos han atendido parcialmente las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas; sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo que permitan impulsar la actividad hidrocarburíferas, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Adicionalmente, resulta indispensable reestructurar el sector hidrocarburíferas para que, al amparo de las normas constitucionales, se establezcan las relaciones entre el Ministerio Sectorial, sus entidades adscritas, las empresas públicas, y la participación de empresas mixtas y públicas, delimitando sus atribuciones y actividades para la correcta ejecución de la política hidrocarburíferas, así como de la gestión y administración de los recursos naturales, de las operaciones hidrocarburíferas, y su control y fiscalización.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

irrenunciable e imprescriptible del Estado.

Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

**LEY No.**

**REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE  
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008, en el numeral 11 del Art. 261 dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

**Que** el Art. 313 de la Constitución señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables.

**Que** el Art. 408 de la Constitución establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

**Que** la modificación del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos establece únicamente el pago de una tarifa por cada barril producido y hace necesaria una modificación del régimen tributario de esta modalidad contractual, a fin de establecer una tarifa única y mínima del 25% del impuesto a la renta;

**Que** el Art. 90 de la Ley de Regimen Tributario Interno, establece que las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y, explotación de hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifa única del 44.4%;

**Que** de conformidad con el Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible;

**Que** los hidrocarburos constituyen la principal fuente de ingresos económicos para el Estado ecuatoriano, por lo que se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan un manejo ágil y oportuno, en defensa de la soberanía nacional.

**Que** es necesario adecuar la normativa tributaria relacionada con los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación hidrocarburífera.

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS Y A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

**Capítulo I - Reformas a la Ley de Hidrocarburos.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos por lo siguiente:

“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. Por excepción podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, en los siguientes casos:

- a. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que se trata de una actividad de alto riesgo;
- b. Cuando por el monto de inversión requerido, el Estado



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Ecuatoriano, a través del Ministro Sectorial determine y justifique la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad de exploración y explotación;

- c. Cuando a través del respectivo informe suscrito por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que en el mercado nacional no existe la tecnología requerida para emprender en la exploración y explotación y conste que fuera del país existe tecnología y esta ha sido eficiente; y,
- d. En los casos en que la Secretaría de Hidrocarburos elabore el respectivo informe técnico que sustente y justifique la delegación, el cual deberá ser aprobado oficialmente por el Ministro Sectorial.

En los casos previstos, la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de: asociación, participación y prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País”.

**Art. 2.-** En el primer inciso del Artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase la frase “*serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo, o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades*”, por “*serán realizadas directamente por las empresas públicas, por empresas mixtas o por delegación a empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades en los casos previstos en el artículo anterior*”; en el segundo inciso sustitúyase la frase “*Cuando PETROECUADOR realice las actividades previstas en el inciso anterior, podrá hacerlas directamente o delegarlas*”, por “*La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización*”, y en el mismo inciso donde dice “*PETROECUADOR*” dirá “*la Secretaría de Hidrocarburos*”; y en el quinto inciso sustitúyase la frase “*El Ministerio del ramo*”, por “*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero*”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el Artículo 6 por el siguiente:

“**Art. 6.-** *Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos."*

**Art. 4.- Sustitúyase el Artículo 9 por el siguiente:**

***Art. 9.-** El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.*

*La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.*

**Art. 5.-**Sustitúyase el Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

***"Art. 11.- Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH).**- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburiíferas en el Ecuador.*

*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.*

*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero será dirigida por un Directorio conformado por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, quienes serán personal de alto perfil técnico y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

no tendrán relación con esta entidad. Dichos integrantes serán designados: uno por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y otro por el Ministro Sectorial o su delegado permanente y el Secretario de Hidrocarburos.

El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio.

**Atribuciones.-** Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
- d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;
- h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
- i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
- j. Solicitar a la Secretaría de Hidrocarburos, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y
- k. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

*El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.*

**Art. 6.-** Añádase el siguiente artículo a continuación del Art. 12 de la Ley de Hidrocarburos:

**“Art. 6-A.- Secretaría de Hidrocarburos (SH).-** Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

El representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el Secretario de Hidrocarburos, designado por el Ministro Sectorial.

**Atribuciones.-** Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:

- a. Suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial;
- b. Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente Ley;
- c. Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- d. *Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;*
- e. *Mantener el Registro de Hidrocarburos;*
- f. *Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución;*
- g. *Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación;*
- h. *Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;*
- i. *Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos;*
- j. *Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización;*
- k. *Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta Ley;*
- l. *Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos;*
- m. *Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización, cuando corresponda;*
- n. *Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*o. Las demás que correspondan de conformidad con esta Ley y el Reglamento.*

*El Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las demás competencias de la Secretaría y sus Sub Secretarías que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.”*

**Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, por el siguiente:

**“Art. 16.-** *Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.*

*Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por cada unidad de hidrocarburo neto, definido en el contrato, producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta un estimado de la amortización de las inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que tome en consideración el riesgo incurrido.*

*De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato, el Estado ecuatoriano se reserva el 25% de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.*

*La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*precio de referencia definido en el artículo 71, no obstante se adjudicará a la empresa que ofertare a un precio en mejores condiciones.*

*El pago de la tarifa indicada será realizado en dinero, en especie o en forma mixta si conviniere a los intereses del Estado. El pago en especie se podrá efectuar únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país.*

*El precio de hidrocarburos para el caso de pago en especie se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR.*

*Podrá haber una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades adicionales comprometidas por la contratista, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.*

*Las contratistas garantizarán la realización de inversiones comprometidas acordadas anualmente por las partes mediante el otorgamiento de garantías bancarias por un monto equivalente al 20% de las inversiones, las cuales se ejecutarán si la contratista no cumple con el plan de inversiones propuestas.*

*La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.”*

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

**“Art. 19.-** La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará por un Delegado del Presidente de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*República, por el titular de la Secretaría Nacional de Planificación o por su delegado y por el Ministro Sectorial o su delegado.*

*Las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones serán determinados por el Comité de Licitaciones de conformidad con la Constitución y la Ley. Para las licitaciones el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.*

*Las resoluciones del Comité de Licitaciones causan ejecutoria.”*

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

*“Art. 31-A.- Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio Sectorial.”*

**Art. 10.-** Sustitúyase en el inciso primero del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos la frase: “o de gas natural libre” por la frase: “y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas”.

**Art. 11.-** Sustitúyase el quinto inciso del artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente:

*“En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos los contratistas como Operadores, no están sujetos al pago de regalías. La totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado.”*

**Art. 12.-** Añádase al final del artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos el siguiente numeral:

*“14. Provocar, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente”.*

**Art. 13.-** Deróguense los Artículos 7, 8 y 81.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 14.-** Sustitúyase del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos la frase “El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos que no produzca efectos de caducidad, ni infracción de la Ley o de los reglamentos, será sancionado” por la frase “El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados”.

**Art. 15.-** Elimínese en el segundo inciso del artículo 79 la frase “y para PETROECUADOR”.

**Art. 16.-** Añádase el siguiente Art. 94 a la Ley de Hidrocarburos:

**“Art. 94.- Participación Laboral:** En el caso de los trabajadores que laboren en empresas privadas que realicen actividades de exploración y explotación hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro de las áreas delimitadas por cada contrato, donde se lleven a cabo las actividades hidrocarburíferas, en partes iguales. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

El dinero correspondiente al 12% destinado a proyectos de inversión social será canalizado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Banco del Estado. Para que el Banco del Estado efectúe los desembolsos correspondientes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con proyectos debidamente aprobados por el Ministerio Sectorial correspondiente al área en que se quiera ejecutar el proyecto.”

**Art. 17.-** En el segundo inciso del artículo 56, en el tercer y en el último artículo innumerado posterior al artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase la frase “Dirección Nacional de Hidrocarburos” por la frase “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos”; y en general, toda referencia a la Dirección Nacional de Hidrocarburos o al Director Nacional de Hidrocarburos se entenderá que se trata de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o del Director de la Agencia de Regulación y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Control Hidrocarburífero.

**Art. 18.-** En los incisos segundo y séptimo del artículo 2, en el literal c) del artículo 12, en los incisos primero y tercero del artículo innumerado posterior al artículo 12, en el artículo 13, en el artículo 15, en el primer inciso del artículo innumerado posterior al artículo 17, en el artículo 20, en el artículo 23, en el artículo 24, en el inciso segundo del artículo 26, en el artículo 28, en el artículo 29, en los literales p) y r) del artículo 31, en el artículo 60, numerales tercero y cuarto del artículo 74, en el artículo 75, en el artículo 87, en las tres primeras referencias en el inciso primero del artículo 88 y en el artículo 91, **sustitúyase la palabra "PETROECUADOR" por la frase "la Secretaría de Hidrocarburos"**; y en general, toda referencia a PETROECUADOR como signatario o administrador de contratos y/o áreas se entenderá que se trata de la Secretaría de Hidrocarburos, salvo en el caso de contratos de obras y servicios específicos; y **sustitúyase** en el primer inciso del artículo 12 la referencia a la "Dirección Nacional de Hidrocarburos" **por la "Secretaría de Hidrocarburos"**.

**Art. 19.-** En el tercer inciso del Artículo 2, en la segunda referencia del tercer inciso del artículo 3, en el artículo 22, en las letras b), c), d), g), i), k), n), y s) del artículo 31, en el artículo 33, en el artículo 34, en el artículo 37, en el segundo inciso del artículo 39, en el artículo 50, en el artículo 51, en el artículo 74.4, en el artículo 82 y en el artículo 85 **donde dice "el Ministerio del Ramo", "el Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "al Ministerio del Ramo" o "el Ministerio", sustitúyase por "la Secretaría de Hidrocarburos", "de la Secretaría de Hidrocarburos", y por "a la Secretaría de Hidrocarburos"**, según corresponda. En el artículo 60 **donde dice "PETROECUADOR" sustitúyase por "La Secretaría de Hidrocarburos"**.

**Art. 20.-** En la primera referencia del tercer inciso del artículo 3, en el cuarto y quinto inciso del artículo 3, en el artículo 30, en las letras f) y m) del artículo 31, en el primer inciso del artículo 56, en el primer inciso del artículo 59, en el artículo 61, en el artículo 65, en el segundo inciso del artículo 68, en el último inciso del artículo 69, en el artículo 70, en el artículo 83 y en el artículo 84, **donde diga "del Ministro del Ramo", "del Ministerio del Ramo", "el Ministerio del Ramo", sustitúyase por "de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero", y por "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero"**, según corresponda. Elimínese el segundo inciso del artículo 59.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 21.-** Sustitúyase el Artículo 62 por el siguiente:

*“Art. 62.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.*

*En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a las Empresas Públicas, y la operadora del sistema de transporte.*

*Las tarifas que pagarán las Empresas Públicas a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el operador del sistema correspondiente.*

*Las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará la Agencia de Regulación y Control tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional.”*

**Art. 22.-** Sustitúyase en toda la Ley al Comité Especial de Licitaciones, CEL o Comité Especial, por el “Comité de Licitaciones”.

**Art. 23.-** Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

*“Art. 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta Ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.”*

**Art. 24.-** A continuación del artículo 93, incorpórese el siguiente artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

innumerado:

**Art. ...-** *En las referencias hechas a Petroecuador, como operadora estatal, se entenderá que se refiere a las empresas públicas que se creen para el efecto.*

**Capítulo II – Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.**

**Art. 25.-** Elimínese del inciso cuarto del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente: *“salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de esta Ley.”*

**Art. 26.-** En el artículo 10 agréguese un segundo inciso en el numeral innumerado agregado a continuación del numeral 6 (que fue agregado por el Art. 4 de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 94, de 23 de diciembre de 2009), con lo siguiente:

*“En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.”*

**Art. 27.-** Sustitúyase el artículo 90 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

**“Art. 90.-** *Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. No serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento ni los costos de transporte por oleoducto principal bajo cualquier figura que no corresponda a los barriles efectivamente transportados.*

*En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago de impuesto a la renta no podrá*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro."*

**Art. 28.-** Elimínese los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y los contratos de prestación de servicios específicos suscritos entre Petroecuador y/o su filial Petroproducción (actual EP PETROECUADOR) con las empresas Sociedad Internacional Petrolera S.A., filial de la Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP (campos MDC, Paraíso, Biguno y Huachito), Repsol YPF Ecuador S.A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (Ecuador) LDC y Murphy Ecuador Oil Company (campo Tivacuno) y Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL (campos de la Península de Santa Elena, Gustavo Galindo Velasco), en el plazo de hasta 180 días. Plazos que se contarán a partir de la vigencia de la presente Ley; caso contrario, la Secretaría de Hidrocarburos dará por terminados unilateralmente los contratos y fijará el valor de liquidación de cada contrato y su forma de pago.

**SEGUNDA.-** Todos los contratos de exploración y explotación vigentes, suscritos con PETROECUADOR y PETROPRODUCCION, que hasta la presente fecha han sido administrados por las Unidades de Administración de Contratos de PETROECUADOR y de PETROPRODUCCION, indistintamente de su modalidad contractual pasarán a ser administrados por la Secretaría de Hidrocarburos hasta la finalización del plazo y hasta que opere la reversión de las respectivas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

áreas, responsabilidad que se extiende para las áreas y bloques, con respecto a los cuales se haya declarado la caducidad.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las Unidades antes referidas, podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Hidrocarburos, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de dicha institución.

En caso de existir cargos innecesarios la Secretaría de Hidrocarburos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

**TERCERA.-** La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero contará con el personal, derechos, obligaciones, los activos y el patrimonio que actualmente pertenecen o están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la Disposición precedente.

**CUARTA.-** Hasta que se expidan los reglamentos para la aplicación de esta Ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

**QUINTA.-** La tributación de la compañía AGIP OIL ECUADOR BV que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación del Bloque 10 con el anterior artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, mientras dicho contrato no sea renegociado de conformidad con la presente Ley Reformatoria, seguirá pagando el impuesto mínimo del 44,4% del impuesto a la renta y el gravamen a la actividad petrolera, de conformidad con los anteriores artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 que constaban en la Ley de Régimen Tributario Interno antes de la presente reforma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Dado,** en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CERTIFICACION.-** La que suscribe, doctora Sandra Maldonado Puente, Secretaria Relatora, CERTIFICA: que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, fue tratado, debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en las sesiones de los días: 30 de junio de 2010, y 5, 7 y 8 de julio de 2010.

Dra. Sandra Maldonado Puente

**Secretaria Relatora de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control**